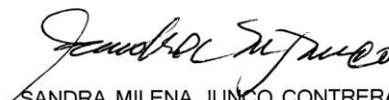


INFORME SECRETARIAL. Santa Marta, Octubre 10 de 2023. En la fecha se pasa al despacho de la señora Jueza el proceso ejecutivo laboral radicado bajo el No. 2016-00180-00, informándole que se encuentra pendiente por resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la parte ejecutada, contra el mandamiento de pago proferido el 17/07/2023. Sírvase proveer.


SANDRA MILENA JUNCO CONTRERAS

SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
SANTA MARTA D.T.C.H. – MAGDALENA
E-Mail: j03lcsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Cel.: 322-2344186**

**RADICADO: 47-001-31-05-003-2016-00180-00.-
CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SEGUIDO DE ORDINARIO LABORAL.-
DEMANDANTE: CARMEN CATALINA HUGUET DE VALVERDE.-
DEMANDADA: ELECTREIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. -
ELECTRICARIBE S.A. E.S.P. HOY FIDUPREVISORA S.A. EN
REPRESENTACIÓN DEL FONDO NACIONAL PRESTACIONAL Y PENSIONAL
DE ELECTRICARIBE – FONECA.-**

Santa Marta, Diez (10) de Octubre de Dos Mil Veintitrés (2023)

Verificado el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a resolver el recurso de reposición en subsidio de apelación presentado por el apoderado judicial de la parte ejecutada contra el mandamiento de pago de fecha 17 de julio de 2023, y otros memoriales presentados por las partes en este asunto, así:

1. RECURSO DE REPOSICIÓN PARTE EJECUTADA:

El apoderado judicial de este extremo procesal a través de recurso de reposición contra el mandamiento de pago, pretende que se reponga el auto del 17 de julio de 2023 y en su lugar, esta agencia judicial se abstenga de decretar el embargo y secuestro sobre los dineros que bajo cualquier concepto o denominación tenga o llegare a tener la demandada en los diferentes bancos del país, incluyendo los constituidos o recibidos denominados de FIDEICOMISO PATRIMONIOS AUTONOMOS FIDUCIARIA LA PREVISORA en diversos bancos.

Sustenta su recurso, afirmando que los dineros que maneja la FIDUPREVISORA – FONECA S.A. son inembargables por ser bienes de la nación tal como lo dispone el artículo 2.2.9.8.1.1 del Decreto 042 de 2020, en concordancia con lo autorizado por el artículo 315 de la Ley 1955 de 2019, donde se enuncia que las deudas que tenía la ejecutada ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P., hoy en liquidación, fueron asumidas por la NACIÓN.

Igualmente, remite a lo dispuesto por el artículo 315 de la Ley 1955 de 2019, referente

a la “Sostenibilidad del servicio público mediante la asunción de pasivos”.

Respecto de la inembargabilidad de los bienes de la Nación o los recursos que pertenezcan al presupuesto general de la Nación, enuncia como fundamento normativo lo señalado en el numeral primero del artículo 594 del C.G.P. sobre los bienes inembargables y el artículo 19 del Decreto 111 de 1996 que contiene el Estatuto Orgánico del Presupuesto. Finaliza citando lo enunciado por la Corte Constitucional en la sentencia C-546 de 1992 por medio de la cual hizo referencia al principio de inembargabilidad presupuestal, señalando que este es una garantía que resulta necesario preservar y defender, ya que ella permite proteger los recursos financieros del Estado, destinados por definición en un Estado social de derecho, a satisfacer los requerimientos indispensables para la realización de la dignidad humana y sólo si el Estado asegura la intangibilidad judicial de sus recursos financieros, tanto del gasto de funcionamiento como del gasto de inversión, podrá contar con el cien por ciento de su capacidad económica para lograr sus fines esenciales.

De otra parte el apoderado judicial del demandante presenta liquidación de crédito bajo el argumento que la parte demandada no la presentó dentro del termino indicado. Igualmente pide el mismo memorialista se requiera a los bancos para que hagan efectiva la medida.

Finalmente la nueva firma que representa a la demandada, presenta memorial donde indica que dio cumplimiento a la condena impuesta por la SALA LABOAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE SANTA MARTA.

2. TRÁMITE DEL RECURSO.

El apoderado judicial de la parte recurrente, el día 21 de julio de 2023 remitió el recurso que se estudia, con copia al correo electrónico del apoderado judicial de la parte ejecutante, tal como consta en el archivo No. 0044 del expediente digital; razón por la que la secretaría de este juzgado, en aplicación de lo señalado en el parágrafo único del artículo 9° de la Ley 2213 de 2022, prescindió de dicho traslado.

3. FUNDAMENTO NORMATIVO.

Al respecto, se dará aplicación a lo señalado por el C.P.L. en sus artículos 63 y 65, referentes a la procedencia de los recursos de Reposición y de Apelación.

4. CONSIDERACIONES.

Sea lo primero señalar, con fundamento en la normatividad citada en precedencia, que el recurso de reposición interpuesto por la parte demandada fue remitido el 21 de julio de 2023 contra el mandamiento de pago proferido el 17 del mismo mes y año, notificado por estado No. 92 del 18 de julio, es decir, fue presentado dentro del término legal, por lo que procederá el despacho a resolverlo, así:

RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DE APELACIÓN PARTE EJECUTADA:

Encuentra este despacho que con la interposición del recurso de reposición, el apoderado judicial de la parte ejecutada pretende se reponga en auto del 17 de julio

de 2023, para en su lugar se abstenga de decretar las medidas cautelares en contra de las cuentas de su representada.

A continuación, los soportes normativos sobre la inembargabilidad de los recursos del sistema general de participaciones:

Los recursos del SGP por su destinación social constitucional, por regla general, no son embargables. Sobre la inembargabilidad de los recursos del SGP, los artículos 18 y 91 de la Ley 715 de 2001 determinan que:

“Artículo 18. Administración de los recursos. *Los departamentos, los distritos y los municipios certificados administrarán los recursos del Sistema General de Participaciones en cuentas especiales e independientes de los demás ingresos de las entidades territoriales. Estos dineros no harán unidad de caja con las demás rentas y recursos de la entidad territorial. Estos recursos, del sector educativo, no podrán ser objeto de embargo, pignoración, titularización o cualquier otra clase de disposición financiera (...)*”

“Artículo 91. Prohibición de la unidad de caja. *Los recursos del Sistema General de Participaciones no harán unidad de caja con los demás recursos del presupuesto y su administración deberá realizarse en cuentas separadas de los recursos de la entidad y por sectores. Igualmente, por su destinación social constitucional, estos recursos no pueden ser sujetos de embargo, titularización u otra clase de disposición financiera (...).*”

De igual forma, el Código General del Proceso, en su artículo 594 establece que:

“Artículo 594. Bienes Inembargables. *Además de los bienes inembargables señalados en la Constitución Política o en leyes especiales, no se podrán embargar: 1. Los bienes, las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación o de las entidades territoriales, las cuentas del sistema general de participación, regalías y recursos de la seguridad social.”*

Así mismo, el Estatuto Orgánico de Presupuesto, en el artículo 19 del Decreto 111 de 1996, establece el principio de inembargabilidad de los recursos incorporados al presupuesto, de la siguiente manera:

“Artículo 19. Inembargabilidad. *Son inembargables las rentas incorporadas en el Presupuesto General de la Nación, así como los bienes y derechos de los órganos que lo conforman. No obstante la anterior inembargabilidad, los funcionarios competentes deberán adoptar las medidas conducentes al pago de las sentencias en contra de los órganos respectivos, dentro de los plazos establecidos para ello, y respetarán en su integridad los derechos reconocidos a terceros en estas sentencias.*

Se incluyen en esta prohibición las cesiones y participaciones de que trata el capítulo 4 del título XII de la Constitución Política. Los funcionarios judiciales se abstendrán de decretar órdenes de embargo cuando no se ajusten a lo dispuesto en el presente artículo, so pena de mala conducta (Ley 38 de 1989, art. 16, Ley 179 de 1994, arts. 6, 55, inciso 3).”

Por otra parte, el Gobierno Nacional en ejercicio de las facultades otorgadas por el artículo 3 del Acto Legislativo 01 de 2007, expidió el Decreto 028 de 200822, por medio del cual se define la estrategia de monitoreo, seguimiento y control integral al

gasto que se realice con recursos del SGP, el cual tiene fuerza material de ley. Este decreto establece con relación a la inembargabilidad de los recursos del SGP, lo siguiente:

“Artículo 21. Inembargabilidad. *Los recursos del Sistema General de Participaciones son inembargables. Para evitar situaciones derivadas de decisiones judiciales que afecten la continuidad, cobertura y calidad de los servicios financiados con cargo a estos recursos, las medidas cautelares que adopten las autoridades judiciales relacionadas con obligaciones laborales, se harán efectivas sobre ingresos corrientes de libre destinación de la respectiva entidad territorial. Para cumplir con la decisión judicial, la entidad territorial presupuestará el monto del recurso a comprometer y cancelará el respectivo crédito judicial en el transcurso de la vigencia o vigencias fiscales subsiguientes. Las decisiones de la autoridad judicial que contravengan lo dispuesto en el presente decreto, no producirán efecto alguno, y darán lugar a causal de destitución del cargo conforme a las normas legales correspondientes.”*

Por otro lado, revisado el expediente digital, encuentra el despacho que las entidades financieras BANCO BBVA mediante el oficio que reposa en el archivo No. 0051, informa a este juzgado que la identificación tributaria No. 860.525.148-5 de titularidad de FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. no es la encargada de administrar los recursos del PATRIMONIO AUTÓNOMO DEL FONDO NACIONAL DE PASIVO PENSIONAL Y PRESTACIONAL DE LA ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. – FONECA- cuyos recursos son de naturaleza inembargable, además de estos son administrados por una fiduciaria y NIT distintos a los mencionados en nuestro oficio de embargo, solicitando a este juzgado aclarar el destinatario de la medida de embargo; mientras que el BANCO POPULAR allega certificado expedido por la FIDUPREVISORA S.A. sobre la inembargabilidad de los recursos administrados con el NIT. 860.525.148-5 en virtud de negocios fiduciarios denominado FIDUPREVISORA S.A. E.F. FONDO DE RIESGOS LABORALES-CONTRATO 530 DE 2021, certificado que milita en el archivo No. 0061.

Por otro lado, el BANCO DE OCCIDENTE remitió oficio que reposa en el archivo No. 0052 por medio del cual informa al juzgado que la FISUPREVISORA con NIT. 860.525.148 no administra recursos de FONECA; SCOTIABANK COLPATRIA con oficio obrante en el archivo No. 0054 nos informa que ELECTRICARIBE SA HOY FIDUPREVISORA SA NIT 860.525.148-5 no tiene cuentas a nombre propio y administra recursos de terceros, motivo por el cual solicita se les informe el número de la cuenta y nombre completo a afectar con la medida cautelar decretada en el presente proceso; el BANCO ITAÚ mediante oficio que milita en el archivo No. 0055, solicita al despacho que le aclaren cómo proceder con la medida de embargo, debido a que la entidad demandada si posee productos, pero los recursos que maneja no son propios, sino de fiducias y/o patrimonios de terceros, o en el caso de haber indicado la fiducia específica, no corresponde a ninguna de las registradas en su sistema.

Así las cosas, de conformidad con lo manifestado por las entidades financieras antes citadas, deduce este juzgado que no existe claridad sobre el numero de cuenta de la ejecutada que deberá afectarse con la medida de embargo decretada con la orden de pago librada en este asunto, la cual debe ajustarse a los parámetros señalados en la normatividad referente a la inembargabilidad de las cuentas de la nación arriba transcritas; aclaración que no corresponde hacerla a esta agencia judicial puesto que es la parte interesada que solicitó la medida de embargo, la que debe señalar al

despacho el número de cuenta de la parte ejecutada sobre la que debe recaer la medida de embargo.

En consecuencia, se repondrá el numeral quinto de la parte resolutive del auto de fecha 17 de julio de 2023 y en su lugar se revocará; por secretaría líbrense los oficios de desembargo respectivos.

Como quiera que se repuso parcialmente el auto recurrido de conformidad con lo pretendido por el recurrente, el juzgado se abstendrá de impartir trámite al recurso de apelación deprecado de manera subsidiaria.

En cuanto a la liquidación a la que denomina de crédito el demandante y presenta bajo el argumento que la parte demandada no la presentó, este Despacho no le dará trámite a la misma puesto que la orden impartida es en razón a la ejecución que por obligación de hacer se impuso a la demandada, en los dos primeros numerales de la parte resolutive del mandamiento de pago, carga que le corresponde a la parte ejecutada.

En cuanto al requerimiento a los bancos para que hagan efectiva la medida, se abstendrá el despacho de hacer tales requerimientos porque se ordenó en esta providencia el desembargo de las medidas cautelares.

Finalmente del cumplimiento de la sentencia de segunda instancia presentado pro la parte ejecutada se correrá traslado a la parte demandante, para que se pronuncie sobre el, reconociéndose personería a la nueva firma que representará judicialmente a la ejecutada. Por lo antes expuesto, este juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER el numeral quinto de la parte resolutive del auto de fecha 17 de julio de 2023 y en su lugar se revocará, por las razones expuestas en las consideraciones de esta providencia. Por secretaría líbrense los oficios de desembargo respectivos.

SEGUNDO: NO DAR TRAMITE a la liquidación de crédito presentada por la parte ejecutante pro las razones anotadas en la parte motiva de este auto.

TERCERO: NO ACCEDER al requerimiento a las entidades bancarias, solicitado por la parte ejecutante pro las razones anotadas en la parte motiva de este proveído.

CUARTO: CORRER traslado a la parte demandante por el término de tres (3) días contados a partir de la notificación del presente proveído del memorial de cumplimiento de sentencia presentado por la parte ejecutada.

QUINTO: TENER a la DISTIRA EMPRESARIAL SAS con Nit 901661426-8/ y a SAMIR JAFET MENA ASPRILLA con TP No. 276668 DEL C. SUPERIOR DE LA JUDICATURA como apoderados principal y sustituto de la demandada dentro del presente asunto en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
MÓNICA PATRICIA CARRILLO CHOLES
JUEZA

Firmado Por:
Monica Patricia Carrillo Choles
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 003
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7d6112de0ac72863f743b11d5c3bb365732e396f9945c617d78439b5efe8a02e**

Documento generado en 10/10/2023 10:39:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>